

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS.

PRIMERO: Que mediante oficio allegado a la Corporación radicado con N° 250-34-01.63-4624 del 14 agosto de 2018, donde se solicita *que sea suspendida una apertura de carretera que se está llevando a cabo en la Vereda Barrancon ya que no cuenta con los permisos ambientales y atenta contra la naturaleza y fuera de eso el caserío camparrusia Corregimiento de Dabeiba está en riesgo...*

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, CORPOURABA, el 22 agosto de 2019, realizo visita a al Corregimiento Camparrusia, Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas:

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Frente de obra	7	0	30.7	76	01	55.2

TERCERO: De la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1562 del 30 de agosto del año 2019, donde se dejó contenido lo que a continuación se indica:

Desarrollo Concepto Técnico

El día 22 de agosto de 2019 se realiza visita técnica a la vereda Barrancón del corregimiento de Camparrusia, municipio de Dabeiba, en compañía del funcionario Bayardo Mejia; a la cual se accede por la vía veredal que comunica el casco urbano del municipio con el corregimiento. Se hacen las siguientes observaciones:

La vía inicia en la iglesia del corregimiento hacia el norte, cruzando la quebrada El Tigre y dirigiéndose hacia la vereda Barrancón. Al momento de la visita, la longitud de la carretera es de 1400 metros según Track del GPS.

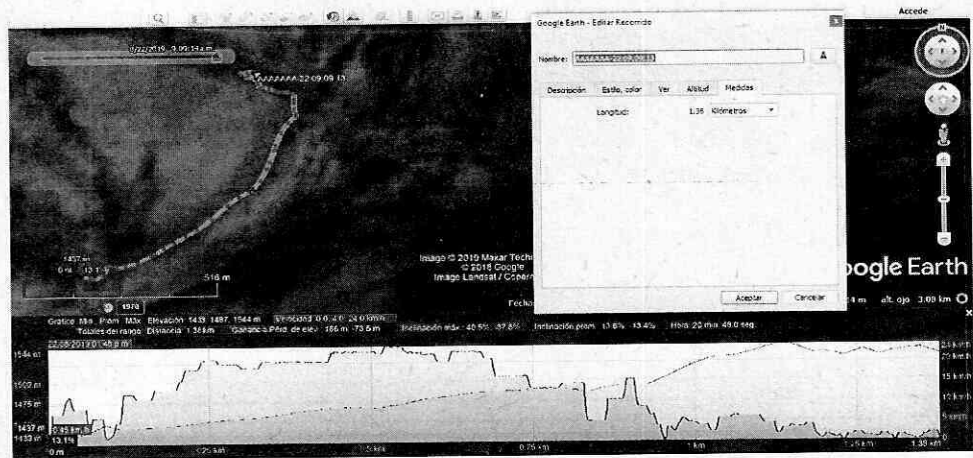


Fig. 1. Track, perfil de elevación y longitud de la vía.

En el recorrido no se observa un tratamiento de las aguas de escorrentía ni superficiales, las quebradas que cruza la vía no son advertidas, no hay existencia de tuberías o box coulvert que re direccionen el fluido, lo que origina múltiples problemas ambientales como la obstaculización de quebradas, afectación a las comunidades hidrobiológicas y aumento de probabilidades de avenidas torrenciales.

En las márgenes de la carretera no existen cunetas ni estructuras como zanjias ni disipadores de energía que eviten la erosión acelerada de los sedimentos aguas abajo. Respecto a los controles de taludes, no se ha realizado obra alguna para la protección de las laderas descubiertas; se observó desprendimiento de material y erosión acelerada de las márgenes. Adicionalmente en un sector se observa una vivienda en la parte superior de

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

la vía, sobre el talud descubierto, lo que en un futuro puede generar afectación a la estructura de la vivienda y generar riesgo.



Fig. 2 y 3. Imagen satelital de la quebrada el Tigre y taludes sin tratamiento.

Respecto a la flora, se han talado especies nativas de la zona y han sido arrojadas a las quebradas aledañas al igual que los suelos removidos, sin un tratamiento previo ni una identificación correcta de los especímenes por lo que no se ha podido conocer si alguno se encuentra en veda.

Es de resaltar que las afectaciones ambientales se evalúan en época seca y podría darse un aumento de estas en los meses siguientes cuando la época de lluvia se presente.

En el sitio se individualizo al señor Jorge Eliecer Higueta Arango con cc 8411866, el cual tenía a cargo el diseño de la obra y propietario de uno de los predios intervenidos. La excavadora es una Caterpillar modelo 320C serial **CAT0320CKPAB07795**, la cual se informa por la comunidad que es originaria del municipio de Dabeiba.



Fig. 4. Numero serial de la excavadora encontrada en el sitio.

Partiendo de lo anterior, se realiza Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia R-AA-146, radicado No.160-01-05-99- 0034 del 28 de agosto de 2019, aplicando la medida de suspensión de obra o actividad, señalando afectación al recurso agua, especies de flora y recurso de suelo.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.



Fig. 5 y 6. Obstaculización y taponamiento de la quebrada El Diablo.

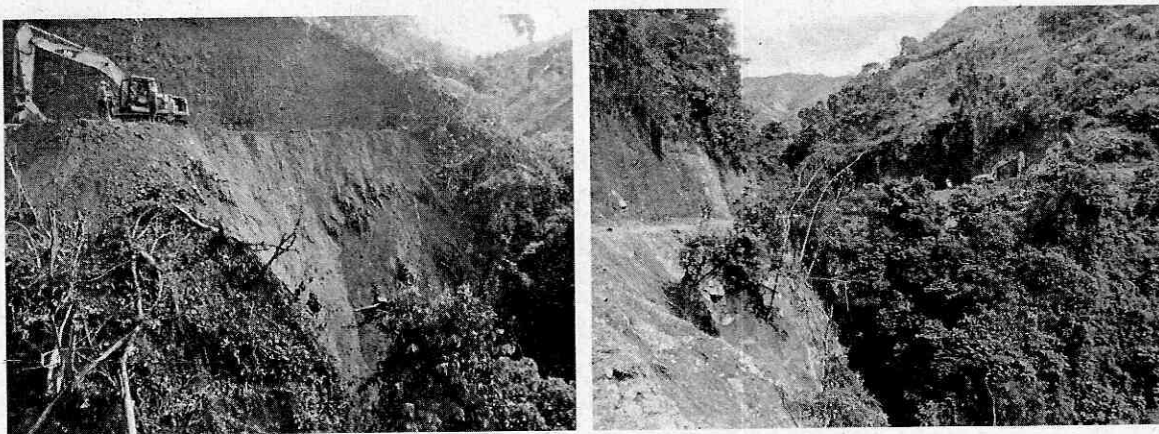


Fig. 7 y 8. Excavadora encontrada en el sitio.

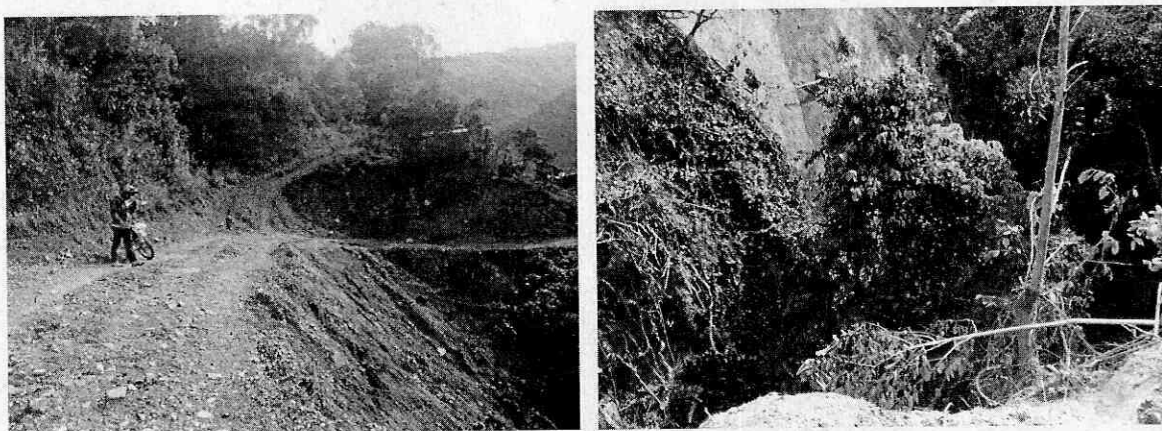


Fig. 9 y 10. Imagen general de la carretera.

1. Conclusiones:

El día 22 de agosto de 2019 se realiza visita técnica a la vereda Barrancón del corregimiento de Camparrusia, municipio de Dabeiba, en compañía del funcionario Bayardo Mejia con el fin de atender contravención radicada CITA 18719.

La carretera atraviesa la quebrada El Tigre y al momento de la visita, la longitud de la carretera es de 1400 metros según Track del GPS.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

No existe tratamiento para las aguas superficiales y de escorrentía, no hay construcción de cunetas ni control de taludes para evitar deslizamientos y aceleración de procesos erosivos especialmente en la época de lluvias.

En el componente forestal, se realizó la tala de árboles sin identificar, lo cuales fueron arrojados a las quebradas y a las zonas más bajas de la zona. Igualmente, los suelos removidos fueron arrojados a las quebradas ocasionando taponamiento, aumentando las probabilidades de avenidas torrenciales y afectación a las comunidades hidrobiológicas.

Se observa una afectación importante a los recursos naturales en la zona y aumento de la amenaza de riesgo por deslizamientos y avenidas torrenciales según el análisis cartográfico 300-08-02-02-1558, del 29/08/2019 y lo observado en campo.

*En el sitio se individualizo al señor Jorge Eliecer Higuita Arango con cc 8411866, el cual tenía a cargo el diseño de la obra y propietario de uno de los predios intervenidos. La excavadora es una Caterpillar modelo 320C serial **CAT0320CKPAB07795**, la cual se informa por la comunidad que es originaria del municipio de Dabeiba.*

CUARTO: En el sitio se individualizo al señor JORGE ELIECER HIGUITA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.411.866, el cual tenía a cargo el diseño de la obra y propietario de uno de los predios intervenidos.

QUINTO: Con las actividades de construcción de vía veredal sin los permisos establecidos por norma, se vulneró presuntamente lo establecido en los artículos 83 numeral a) d), 179, 180, 204 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 2.2.1.1.18.2. Numeral 1, literales a), b), 2.2.2.3.2.3 numeral 7, literal a), y 2.2.3.2.24.1, numeral 3, literal a), Del Decreto 1076 de 2015, los cuales se citan:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;(...)

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 204. Se entiende por *área forestal protectora* la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

- a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma; (...)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA**, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada no está amparada por permiso, autorización o licencia ambiental por esta Corporación, tal como lo establece la normatividad descrita en el hecho sexto del presente acto administrativo.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **JORGE ELIECER HIGUITA ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.411.866, la siguiente medida preventiva:

SUSPENSIÓN DE OBRA, en la vereda Barrancón del corregimiento de Camparrusia, municipio de Dabeiba, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Frente de obra	7	0	30.7	76	01	55.2

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º- El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. Remitir a la Inspección de Policía del Municipio de Dabeiba, para que se sirva a dar cumplimiento a la medida impuesta por el presente acto administrativo

Parágrafo 4º.La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JORGE ELIECER HIGUITA ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.411.866, para que se sirva realizar inmediatamente acciones de compensación ambiental que mitiguen el daño causado.

Parágrafo: Para el cumplimiento de lo indicado se otorga un término de treinta (30) días calendarios contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero y segundo, del presente acto administrativo, una vez se cumpla el termino estipulado para ello.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente 160-16-51-30-0009-2019, los siguientes:

- Oficio radicado con N° 250-34-01.63-4624 del 14 agosto del 2019
- Informe técnico de infracciones ambientales N°400-08-02-01-1562 del 30 de agosto del año 2019

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE ELIECER HIGUITA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.411.866, para que se sirva realizar inmediatamente acciones de compensación ambiental que mitiguen el daño causado o a sus apoderados legalmente constituido.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		26/01/ 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		29-01-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 160-16-51-30-0009-2019